

La defensa del valor de la moneda dentro del sistema de derechos fundamentales de la República Argentina

Federico G. M. Sosa Valle

Trabajo presentado como trabajo final de la asignatura Derechos Fundamentales dictada por el Dr. Jan Sieckmann, durante el año lectivo 2011 dentro del programa de Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Abstract

Este trabajo se propone indagar sobre la ubicación de la defensa del valor de la moneda dentro del sistema de los derechos fundamentales pertenecientes al sistema jurídico argentino, entendidos éstos como la positivización de los derechos humanos dentro de un sistema jurídico dado, tal como lo define el jurista alemán Robert Alexy. Desde el momento en el que la Constitución de la Nación Argentina establece que es competencia del Congreso Nacional fijar el valor de la moneda y proveer a lo conducente a la defensa del valor de la misma y que el art. 3 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (Ley N° 24.144) prescribe que es función de dicha entidad “preservar el valor de la moneda”, cabe preguntarse si la estabilidad monetaria integra el conjunto de los derechos fundamentales del sistema jurídico argentino y, en ese caso, qué rol juega la ponderación del mismo con respecto a otros derechos fundamentales también consagrados dentro de aquél.

www.ihume.org

Introducción

La Constitución de la Nación Argentina contiene cinco menciones expresas a la moneda: el art. 75 inc. 6 (“Corresponde al Congreso: (...) Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros

bancos nacionales.”); inc. 11 (“Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación); inc. 12 (“Dictar (...) leyes (...) sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del estado”); inc. 19 (“Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.”) y el art. 126 (“Las provincias (...) no pueden (...) dictar (...) leyes sobre (...) falsificación de moneda o documentos del Estado”.-

Por otra parte, los arts. 3 y 4 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina prescriben que es “misión primaria y fundamental” de dicha entidad “preservar el valor de la moneda”. Continúa dicha norma estableciendo que el mencionado organismo “deberá desarrollar una política monetaria y financiera dirigida a salvaguardar las funciones del dinero como reserva de valor, unidad de cuenta e instrumento de pago para cancelar obligaciones monetarias, en un todo de acuerdo con la legislación que dicte el Honorable Congreso de la Nación.” (NOTA: consultar poscriptum).

Asimismo también se establece que en la formulación y ejecución de la política monetaria y financiera dicha entidad será independiente del Poder Ejecutivo Nacional, como así tampoco no podrá por sí misma delegar las facultades a ella atribuidas por el Congreso Nacional.

Finalmente, la referida Carta Orgánica le otorga al Banco Central las funciones de regular la cantidad de dinero y observar la evolución del crédito en la economía, supervisar el funcionamiento del mercado financiero, administrar las

reservas de oro, divisas y otros activos externos, propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales y ejecutar la política cambiaria, entre otras.-

Desde el momento en el que la “defensa del valor de la moneda” se encuentra incluida en la Constitución Nacional como una misión a ser cumplida por el Congreso Nacional mediante el dictado de leyes conducentes a dicha defensa, podemos afirmar que tal norma integra el conjunto de derechos fundamentales vigentes en el ordenamiento jurídico de la República Argentina. Asimismo, desde que dicha cláusula constitucional encuentra su correlato legislativo en la Ley del Congreso N° 24.144, que establece como “misión primaria y fundamental del Banco Central de la República Argentina preservar el valor de la moneda”, ya nadie puede decir que la antedicha cláusula constitucional sea programática, si no que ello denota que se encuentra específicamente legislada por el Congreso Nacional.

Desde el punto de vista de la teoría jurídica de Ronald Dworkin tales normas -la cláusula constitucional y la Carta Orgánica del Banco Central- funcionarían dentro del sistema legal como una “directriz de política pública”. A su turno, desde la perspectiva del filósofo Jürgen Habermas tales normas actúan como un cortafuego al poder del Estado sobre el individuo. Sin embargo, en este trabajo analizaremos la cuestión desde otro acercamiento: la teoría de la ponderación de Robert Alexy.

En consecuencia, consideraremos a la “defensa del valor de la moneda” como un “principio material” sujeto a ponderación con otros derechos fundamentales, que también se comportan como otros “principios materiales”. Asimismo, veremos cómo actúan en la cuestión bajo estudio “principios formales”

relativos a la demarcación de un margen epistémico propio de los legisladores. En efecto, los citados arts. 3 y 4 de la Carta Orgánica del Banco Central contienen fuertes posiciones provenientes de la teoría monetaria, que hacen a los instrumentos definidos y otorgados al Banco Central para cumplir con su misión de preservar el valor de la moneda. Que aquellos instrumentos sean los adecuados para alcanzar el referido objetivo hace al margen de acción epistémico que goza el legislador, al que se hace expresa referencia en la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy.

Finalmente, mencionaremos también la incidencia de la defensa del valor de la moneda en otros derechos fundamentales, como los llamados sociales o de segunda generación y plantearemos en qué medida puede ser aquél defendido como un derecho difuso.

La defensa del valor de la moneda como derecho fundamental

Desde el punto de vista de la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy, la defensa del valor de la moneda en tanto que derecho fundamental –es decir, un derecho humano incorporado a nuestro derecho positivo- puede funcionar dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un principio material, sujeto como tal a ponderación con respecto a otros derechos fundamentales, que llamamos posibilidades jurídicas, y con respecto a sus posibilidades fácticas de concreción.-

Todo principio jurídico implica un mandato de optimización. Por consiguiente, la defensa del valor de la moneda no es una meta absoluta dentro de nuestro ordenamiento, si no que su consagración como derecho fundamental nos indica que deberá tenderse a concretarse tal meta en la mayor medida posible en

proporción a sus posibilidades jurídicas y fácticas. Ello por cuanto la defensa del valor de la moneda no se encuentra sola en el concierto de los derechos fundamentales consagrados por el ordenamiento positivo, si no que debe tenderse a la mayor materialización posible de todos los derechos fundamentales. Tal mandato de optimización nos obliga a formarnos un juicio de proporcionalidad entre los distintos derechos fundamentales y los medios para concretarlos.

En la terminología de Robert Alexy, tenemos un “principio de proporcionalidad”, que nos manda optimizar la materialización de la mayor cantidad posible de derechos fundamentales y tres subprincipios: 1) de idoneidad; 2) de necesidad (o del mandato del medio más benigno) y 3) de Proporcionalidad en sentido estricto (o mandato de ponderación propiamente dicho.)

El mandato de optimización se cumple siempre y cuando la limitación en el ejercicio de un derecho fundamental se traduzca en correlativa ampliación de otro derecho fundamental. Por ejemplo, si existe alguna limitación a la libertad de expresión es porque existe, en sustitución, una ampliación del derecho de defensa al honor. Habrá menos libertad de expresión pero más defensa del honor, por consiguiente, el respeto de los derechos fundamentales por parte del Estado permanece en el mismo nivel, no hubo un cercenamiento de derechos fundamentales para incrementar el poder estatal, si no que hubo una modificación en la asignación de las esferas de autonomía individual, manteniéndose la limitación del poder estatal con respecto a los ciudadanos. En otras palabras, en nuestro ejemplo se operó una modificación de las esferas de autonomía individual de un ciudadano respecto a otro, no de un ciudadano respecto del Estado.

Por eso decimos que, cumpliéndose con el principio de proporcionalidad en sentido estricto, podría establecerse una relación marginal de

sustitución decreciente entre derechos fundamentales: a menor margen de un derecho fundamental dado, mayor de otro, pero siempre manteniéndose en el límite máximo de respeto de derechos fundamentales por parte del Estado. Dicho de otro modo, todo cercenamiento de un derecho fundamental solamente puede resultar justificado si se amplía otro derecho fundamental.

En términos de teoría micro económica, podemos expresar la misma idea trazando una curva de indiferencia entre dos derechos fundamentales. Mientras nos posemos en torno a tal curva de indiferencia, podemos estar seguros que tal sistema jurídico estará respetando el máximo posible de libertades, conforme los principios de autonomía individual e igualdad ante la ley.

Llevando el análisis al caso que nos ocupa, la defensa del valor de la moneda no es un principio absoluto (ya que no existen los principios absolutos), si no que es un principio que, como tal, está sujeto a ponderación con otros principios materiales (que es la función que asumen en un orden jurídico los derechos fundamentales). Ya entrando en nuestra cuestión, podemos ver que el mismo art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional hace una enumeración de otros derechos fundamentales a ser ponderados con el de defensa del valor de la moneda: al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores y a la investigación y desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Asimismo, tal enumeración no es excluyente de otros derechos fundamentales consagrados en otra parte del texto constitucional o de otros no enumerados pero sí implícitos.

Lo importante es que, para que ceda el principio constitucional de defensa del valor de la moneda, debe haber como contrapartida una compensación

en la ampliación de otro derecho fundamental, como, por ejemplo, generación de empleo. En este sentido, vale recordar una ya prolongada discusión entre los economistas en torno a una supuesta disyuntiva entre inflación o pleno empleo, conocida como la “curva de Phillips”. La ciencia económica estudia bajo qué condiciones se verifica la posibilidad de lograr a un mismo tiempo estabilidad en el valor de la moneda y pleno empleo, o si es factible, o si, por el contrario, a menos inflación más desempleo y viceversa. Si bien los propios economistas no terminan de dirimir de modo definitivo la cuestión, lo que aquí nos importa es que puede darse el caso de que el derecho fundamental de defensa del valor de la moneda entre en colisión con el derecho fundamental al trabajo. Dada tal colisión, lo que corresponde decir aquí es que toda limitación en el derecho de defensa del valor de la moneda deberá tener como compensación una ampliación en el derecho al trabajo, a fin de mantener el óptimo en el respeto por parte del Estado de los derechos fundamentales. En otras palabras, la limitación en el derecho fundamental de defensa del valor de la moneda sólo puede encontrar una justificación en su sustitución marginal por parte de otro derecho fundamental. Del momento en el que el valor de la moneda deje de defenderse por otro motivo que no sea el de ampliar otro derecho fundamental, entonces habrá un menoscabo a los derechos fundamentales y nos encontraremos en una situación sub-óptima de reconocimiento de libertades.-

www.ihume.org

Debe tenerme siempre presente que, si bien tenemos una curva de indiferencia que nos graficaría las distintas posibles combinaciones óptimas entre “defensa del valor de la moneda” (o inflación cero) y “generación de empleo” (o pleno empleo), lo que nos tocará decidir es una combinación particular en referencia a un caso concreto. Dentro de tales pares ordenados de valores de uno y

otro derecho fundamental, indiferentes entre ellos, deberemos elegir uno a fin de resolver una cuestión concreta, o sea: “decir el derecho para un caso concreto”.

La discusión reseñada entre inflación y pleno empleo nos permite considerar los otros dos sub principios del principio de proporcionalidad que habíamos mencionado: el sub principio de idoneidad y el sub principio de necesidad o el mandato del medio más benigno. La definición de tales sub principios nos permitirá resolver, precisamente, la elección de la combinación entre dos derechos fundamentales que será la apropiada para el caso concreto bajo examen.

El sub principio de necesidad se refiere a una relación de medios a fines, siendo los fines idénticos a los derechos fundamentales entendidos como principios materiales (o, lo que es lo mismo, que los principios exigen el cumplimiento de determinados fines). Existiendo una pluralidad de medios, la relación de proporcionalidad entre los distintos principios (posibilidades jurídicas), hace que, a fin de cumplirse el mandato de optimización, determinados medios sean más eficientes que otros. Por lo tanto, el sub principio de necesidad, al exigir que los medios elegidos para cumplir un principio interfieran lo menos posible en el cumplimiento de otros principios, deriva su carácter de principio del carácter de principio de las normas de derecho fundamental.

En nuestro caso, a fin de materializar el derecho fundamental de preservar el valor de la moneda, tendremos vedados aquellos medios que nos priven de otros derechos fundamentales, como ser el derecho a trabajar. Deberá ponderarse, por consiguiente, si determinada política monetaria es exitosa conteniendo a la inflación al precio de un alto impacto negativo en el nivel de empleo y, de ser así, deberá preferirse otra política monetaria que logre el objetivo

de preservar el valor de la moneda sin impactar negativamente en el nivel de empleo. Nótese que, cuando nos toca estudiar el tema desde el punto de vista del sub principio de idoneidad, ya no estamos discutiendo la relación entre los derechos fundamentales de trabajar y de contar con una moneda de valor estable. Esta discusión ya la habíamos zanjado cuando discutimos el sup principio de proporcionalidad propiamente dicho y fijamos una relación marginal de sustitución entre niveles de inflación que estaríamos dispuestos a tolerar a cambio de mejorar el nivel de empleo o niveles de desempleo que estaríamos dispuestos a admitir a cambio de tener una moneda estable. Una vez que hemos decidido tal curva de indiferencia entre niveles de inflación y de desempleo, ahora nos toca estudiar qué medios –en este caso políticas monetarias y políticas de empleo- son los más idóneos para ubicarnos en alguno de esos puntos de la referida curva de indiferencia. Como dijimos, ubicarnos en alguno de los puntos de la curva de indiferencia nos indica que hemos optimizado el respeto de los derechos fundamentales frente al poder del Estado, que hemos ampliado al máximo posible las esferas de autonomía individual, en relación a nuestras posibilidades jurídicas. Ahora, en lo que concierne a los sub principios de idoneidad y necesidad, nos toca considerar las posibilidades fácticas.

Sobre este punto en particular, debe destacarse que una asignación eficiente de recursos no consiste, como comúnmente se cree, en obtener el mayor resultado al menor costo. Por el contrario, consiste en o bien obtener el resultado buscado al menor costo o bien obtener, con el costo presupuestado, el mayor resultado posible. Correlativamente, en este caso “el resultado” los discutimos al nivel del sub principio de proporcionalidad en sentido estricto, fijando relaciones marginales de sustitución decrecientes entre derechos fundamentales, siendo

cualquiera de los pares que se ubique sobre la curva cóncava al origen que así se describe indiferentes uno respecto del otro. Una vez definido esto, pasados a considerar las condiciones fácticas, es decir, lo que en la jerga económica se denomina curva de presupuesto. De la intersección entre la curva de indiferencia y la curva de presupuesto, surgirá el óptimo. Lo que aquí llamamos “curva de presupuesto” está integrado por los sub principios de idoneidad y necesidad.

También el subprincipio de idoneidad se sigue del carácter de principio de las normas de derecho fundamental. Dos medios pueden ser indiferentes a los fines de la realización de un principio determinado (derecho fundamental), pero este principio está en relación con otros principios para los cuales uno de tales medios puede resultar prohibido, ya que afecta a su realización y, por lo tanto, por un mandato de optimización con relación a las posibilidades fácticas, tal medio debe quedar prohibido. En nuestro caso, una política anti-inflacionista que afecte de modo ostensible el nivel de empleo.

Por eso decimos, que los sub principios de idoneidad y de necesidad, considerados cada uno de ellos por separado, son expresiones de la idea del óptimo de Pareto (aquella asignación de medios en la cual no se puede mejorar a nadie sin perjudicar a ningún otro). Mediante tales subprincipios se lleva una selección de medios. Sin embargo, Robert Alexy aclara que en ninguno de los casos se trata de una optimización hacia determinado punto máximo, sino simplemente de la prohibición de sacrificios innecesarios para los derechos fundamentales.

Como anticipamos, la idoneidad y la necesidad consisten en relaciones de medios a fines cuyo enjuiciamiento supone frecuentemente problemas de pronósticos muy complicados, lo que se denomina el “margen de acción epistémico”. Alexy afirma que el reconocimiento de la capacidad del

legislador para la apreciación de fenómenos empíricos debe guardar relación con el reconocimiento de su capacidad para restringir los derechos fundamentales. La pregunta de si puede justificarse, y en qué medida, la existencia de un margen de apreciación semejante, no pertenece al contexto de los márgenes de acción estructurales, sino a los márgenes de acción cognitivos. Estos últimos son problemas concernientes a los principios formales.

En nuestro caso, para que el derecho difuso de “defensa del valor de la moneda” tenga que ceder frente el derecho al trabajo, tendrá que contarse con estudios teóricos y empíricos concluyentes en cuanto a que una “política monetaria dura” incide negativamente en el nivel de empleo o que, correlativamente, una política monetaria expansiva alivie problemas de desempleo. Como indica Alexy, cuanto mayor es la vulneración de un derecho, mayor evidencia debe requerirse de que tal vulneración resulta imprescindible para proteger otro derecho.-

En lo que concierne al subprincipio de necesidad exclusivamente, nos enfrentamos al problema que emerge cuando tenemos más de dos principios en colisión. Por ejemplo en nuestro caso: la defensa del valor de la moneda, la defensa del empleo y el progreso económico con justicia social (para citar solamente derechos enumerados en el ya referido inc. 19 del Art. 75 de nuestra Constitución Nacional). Nos encontramos así en una limitación propia del instrumental teórico elegido por Robert Alexy para construir su teoría de la ponderación de los derechos fundamentales: con el método de las curvas de indiferencia solamente podemos comparar dos bienes o un bien y una canasta de bienes o dos canastas de bienes, pero nunca más que dos términos. En este caso corresponde tratar de reducir la cuestión al juicio de necesidad respecto de dos medios solamente, pasando a considerar los restantes en el plano de las

posibilidades jurídicas, esto es: en el plano del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. Por ejemplo, si corresponde defender el valor de la moneda o una canasta de derechos fundamentales integrada por el desarrollo humano, el progreso económico con justicia social, la productividad de la economía nacional, la generación de empleo, la formación profesional de los trabajadores y la investigación y desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento - es decir, los otros derechos difusos enumerados en el inc. 19 del art. 75 de la Constitución Nacional. Pasamos, por consiguiente, a considerar un problema de ponderación.

Como dijimos, debemos admitir que el sub principio de proporcionalidad en sentido estricto es idéntico a la ley de ponderación, que establece que cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro. Establece una relación marginal de sustitución entre uno y otro principio, el que puede ser, como ya señalamos, graficado mediante una curva de indiferencia.

Para continuar con nuestro ejemplo, podríamos graficar una curva de indiferencia entre niveles de inflación y niveles de desempleo, o entre niveles de inflación y un conjunto de derechos difusos como el que ya reseñamos, nivel de empleo, nivel de desarrollo con justicia social, nivel de formación profesional de los trabajadores. (Vale la pena hacer la acotación de que numerosos economistas señalan que la inflación desalienta la inversión en capital humano y en bienes de capital. Esto significaría que la defensa del valor de la moneda iría de la mano con el incremento en el nivel de formación profesional de los trabajadores y no en desmedro de éste).-

Todo principio jurídico establece un mandato de optimización. En tanto los subprincipios de idoneidad y de necesidad exigen la mayor realización posible de derechos fundamentales en relación con las posibilidades fácticas (limitando la asignación de fines en torno al óptimo paretiano), el sub principio de proporcionalidad en sentido estricto exige la mayor realización posible de derechos fundamentales en relación con las posibilidades jurídicas.

Como ya señaláramos, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto expresa lo que significa la optimización de la realización de principios contrapuestos, esto es: una relación marginal de sustitución decreciente, lo que significa una ponderación.

La ley de ponderación muestra que la ponderación puede ser dividida en tres pasos. 1.- es preciso definir el grado de la afectación de uno de los principios. 2.- se define la importancia de la satisfacción del principio contrapuesto. 3.- debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio en colisión justifica la afectación del principio contrapuesto.

Contra la objeción de Habermas se afirma que es posible enunciar juicios racionales en torno a estos tres pasos. Contra la objeción de Böckenförde se afirma que la ponderación no le exige siempre una decisión exacta, si no que le deja un margen estructural para la ponderación. La teoría de los principios ha enfatizado que la ponderación no es un resultado que en cada caso conduzca necesariamente a un único resultado, si no que la ponderación permite establecer un resultado de manera racional no en todos los casos, pero sí en un número suficientemente interesante como para que la existencia de la ponderación como método quede justificada.

Lo que se hace, por consiguiente, es pasar de conceptos comparativos o cualitativos u ordinales, a trabajar con conceptos métricos o cuantitativos o cardinales. Para ello, se construye una escala de intensidades en cuanto a la afectación de principios. Luego se pasa a determinar el resultado neto que arroja la afectación de un principio por otro. La conclusión a la que se llega no es sólo plausible, si no también evidente. Se desvirtúa por consiguiente la objeción de que la ponderación admite en definitiva cualquier tipo de decisiones, a causa de la carencia de medidas racionales. Ello por cuanto los mencionados grados de intensidades permiten tal cálculo racional.

Como podemos ver, la construcción de un modelo en el que la defensa del valor de la moneda se contraponga con el nivel de empleo o con un paquete de derechos difusos, podría encajar dentro la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy.

Asimismo, la ley de ponderación es compatible en una medida aceptable con los márgenes de acción legislativa. Para ello, se establecen grados de intensidades de afectación o de no satisfacción o de intervención de principios: leve (l), medio (m) y grave (g).

Pi es la variable para el principio cuya vulneración se examina. I_{Pi} para denotar el grado de intervención en dicho principio. Las intervenciones en los principios siempre son concretas y, por dicho motivo, la intensidad en la intervención es una magnitud concreta. Pi puede ser una variable abstracta o concreta, en tanto que I_{Pi} siempre es concreta. De todos modos, utilizamos la notación I_{PiC} para denotar la intensidad de la intervención (I) en Pi en el caso (C), que debe ser decidido.

La segunda magnitud de la ley de ponderación es la importancia de la satisfacción del otro principio y puede ser abstracta. Por ejemplo, la vida humana tiene un peso abstracto superior a cualquier libertad en sentido concreto. "W" denota la importancia y Pj el principio contrapuesto, denotándose WPjC la importancia concreta del principio contrapuesto, para indicar que la importancia de Pj depende de las circunstancias del caso concreto. WPjC es la contrapartida de IPiC.

Los tres pasos de la ley de ponderación deben darse con ayuda del modelo triádico: IPiC : g y lo demás. Esto nos va a dar un criterio de ponderación para un caso concreto, en el que racionalmente un principio va a resultar prioritario a otro. Por supuesto, existirán casos de empate, que abrirán un margen estructural para la ponderación. Nótese que no estamos ante escalas cardinales, si no ordinales (leve, medio, grave).

La fórmula del peso completa a la ley de colisión y a la de ponderación será la siguiente: $G_{Pi, jC} = IPiC / WPjC$.

G se refiere al peso concreto de Pi, es decir el peso de Pi bajo circunstancias del caso concreto C.

Con esta fórmula estamos implicando que el peso concreto de un principio es un peso relativo, directamente proporcional a la injerencia sobre el valor concreto de Pi e inversamente proporcional al importancia de Pj en el mismo caso concreto.

Para instanciar lo reseñado con nuestro ejemplo, podemos dar a IPiC el valor de determinado porcentaje de inflación (ya que todo porcentaje de inflación es menoscabo al valor de la moneda). Del otro lado, WPjC serían los puntos de desempleo que se bajaría por cada punto de inflación. Como vemos,

tenemos que tomar una economía concreta, con datos estadísticos concretos, para un caso concreto. De esta manera, tendremos un criterio para ponderar cuántos puntos de descenso del desempleo obtenemos por cada punto de inflación mediante el cual vulneramos el principio de defensa del valor de la moneda. El resultado concreto que obtendremos, nos permitirá tomar una decisión racional sobre si tal sacrificio en el valor de la moneda resulta justificado en términos de descenso en el nivel de desempleo o no.

Conclusiones

Como hemos visto, la defensa del valor de la moneda puede ser considerada como un derecho fundamental dentro del sistema jurídico argentino, el que puede ser caracterizado como un derecho difuso. Dicho derecho fundamental está sujeto a ponderación con otros derechos fundamentales, como por ejemplo, los derechos al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento, enumerados por el art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional, junto con otros, expresamente enunciados por la Carta Magna o implícitos. A su vez, los referidos derechos fundamentales también deben ser ponderados con el estudiado derecho difuso a la defensa del valor de la moneda.

Por otra parte, nos hemos planteado la posibilidad de construir un indicador empírico para detectar casos en los derechos fundamentales resulten vulnerados. Por ejemplo, casos en los que la sociedad esté pagando con una excesiva tasa de desocupación un nivel de desempleo dado o, viceversa, esté

pagando con una excesiva tasa de inflación determinado nivel de empleo. En este caso, la inflación o el desempleo no sería altos en sí mismos, si no en relación de uno respecto del otro. Un valor que se ubique por debajo de la curva de indiferencia que describe los pares ordenados de inflación y desempleo aceptados como óptimos significaría un menoscabo a los derechos fundamentales.-

En este marco de ideas, los dictados de la ciencia económica pueden ser encuadrados dentro del margen de acción epistémico del que gozan los legisladores. Para determinada intervención en un derecho hacen falta razones de peso que la justifiquen, en este caso provistas por la ciencia económica.

Finalmente, queda por indagar en una futura investigación si tal función de ponderación del derecho de defensa del valor de la moneda respecto de otros derechos fundamentales adquiere la plena dinámica de un derecho difuso y, por consiguiente, legitima activamente a entidades de bien público a formular peticiones ante la justicia o las autoridades públicas, a fin de lograr la defensa de tal derecho.-

POSCRIPTUM: Al término de la elaboración del presente trabajo, un proyecto de reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina se estaba debatiendo en el Congreso Nacional, con altas probabilidades de resultar sancionado como ley. En tal proyecto, se establece una triple misión para el Banco Central: preservar el valor de la moneda, la estabilidad financiera y el desarrollo económico. Consideramos que dicha reforma, lejos de refutar el presente trabajo, lo confirma. Desde nuestro punto de vista, la misión de preservar el valor de la moneda siempre estuvo sujeta a ponderación con otros derechos. Asimismo, la

triple misión pone en mayor evidencia la necesidad de efectuar una ponderación entre los distintos derechos e intereses.

Bibliografía:

ALEXY, Robert, “Teoría de los derechos fundamentales”, Madrid, 2008.-

